



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 594 -2019-AMPI

ICA, 01 OCT. 2019

Visto: El Informe N° 725-2019-GDESC-MPI, Informe Legal N°215-2019-LMJC/AL-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 008926-2019, Resolución Gerencial N° 812-2019-GDESC-MPI, Notificación de Infracción N° 00445-2019, Carta Administrativa N° 461-2019-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0169-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 255-2019-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 002920-2019, y el Informe Legal N° 170-2019-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Yvan Aurelio Chía Aquije, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 812-2019-GDESC-MPI de fecha 19 de julio del año 2019.

Que, la Resolución Gerencial N° 812-2019-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente por extemporáneo el descargo planteado por Chia Aquije Yvan Aurelio, en contra del informe final de instrucción N° 0169-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, por los motivos expuestos, en consecuencia Hágase Efectivo la sanción pecuniaria impuesta mediante Notificación de Infracción N° 00445-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, por lo que el recurrente deberá de cumplir con cancelar el total de la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 1,050.00 (Un Mil Cincuenta con 00/100) soles, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, el administrado en su recurso impugnativo señala que es propietario de los Mirabuses y que hacen recorrido del sector Cahiche Huacachina, entre otros y que en el sector de la entrada de Cachiche hay varios árboles que sus ramas están caídas y que pueden ocasionar un accidente y perjudicar no solamente a su bien sino también a otras unidades de transporte, Asimismo señala que en resguardo de que se produzca cualquier accidente a cualquier transeúnte se vio en la necesidad de enviar personal a su cargo y con un vehículo (camioncito), para que saquen aquellas ramas que eran un peligro, y por ese echo el personal de la Municipalidad Provincial de Ica, le han impuesto una multa por la tala de los árboles y poda severa y que no guarda relación con la descripción detallada en la Notificación de Infracción, y que el personal no conoce sus funciones y menos la terminología del vocabulario ya que la tala de árboles cita otra figura y no la que es materia de autos.

Que, el apelante señala que la tala de árboles es un proceso provocado generalmente por la acción humana en el que se destruye la superficie forestal, y que no ha existido la tala de árboles y poda severa ya que no se ha talado árboles y tampoco se ha realizado la poda severa y que solamente se ha cortado algunas ramas para tener acceso a la ruta, sin contratiempos de golpearse y que puedan dañar su unidad de transporte y consecuentemente herir a sus pasajeros.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° inc. 20) de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 247° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 170-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Yvan Aurelio Chia Aquije, contra la Resolución Gerencial N° 812-2019-GDESC-MPI, de fecha 19 de julio del año 2019, en consecuencia firme en todos sus extremos el acto impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

